Colegio de Contadores Públicos de Michoacán A.C.
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas
COMISIÓN DE FISCAL

BOLETIN DE LA COMISION DE FISCAL.
BIENIO 2013-2014.

C.P.C. Alberto Alvarado Laris
Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Michoacán AC.

C.P.C. Salvador Juárez Álvarez
Vice-Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Michoacán AC

INTEGRANTES DE LA COMISION DE FISCAL

C.P.C. Rodrigo Servín Meza Ramírez
Presidente
C.P.C. Martha Ochoa León
Secretaria
C.P.C. Martha Elena Silahua Acosta
Tesorera
C.P.C. Luis Pineda López
C.P.C. Angélica María Ruiz López
C.P. Amelia Villa Avalos
C.P.C. David Misael Fuerte Garfias
C.P.C. Gabriel Escobedo Guillen
C.P.C. José Lamberto Magaña Herrejon
C.P. Ramiro Humberto Ortega Campos
C.P. Alberto Rodríguez Pérez
C.P. Roberto Young Peraldi
C.P.C. Alberto Gabriel Guzmán Díaz
C.P.C. Edgar Arturo Del Rio Ortiz
C.P. C. Carlos Primo Torres Gómez
C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola
C.P. Ángel Martín Rodríguez Zepeda

Coordinación del Boletín:
C.P.C. Norma Tello Figueroa
C.P. Marcos Vela Godínez
L.C. Armando Urrieta Sosa
C.P.C. Nora Maldonado Castillo
C.P. Josué Castro Sánchez
C.P. Manuel Mata Rubio

POLITICA EDITORIAL:
Los artículos publicados expresan la opinión de los autores y no necesariamente la del Colegio.
Se permite la reproducción de los artículos citando la fuente de los mismos.

www.ccpmich.com

Mavo 2013. Núm. 2

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULOS:

- El Contador Público ante el escrito de objeciones al pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU)……Pág. 3
- Aspectos importantes a considerar para determinar la ganancia o pérdida en la venta de acciones……Pág. 8
- Ilegalidad de las órdenes de visita domiciliaria y revisiones de gabinete tratándose de revisiones secuenciales por indebida motivación……Pág. 13

INDICADORES FISCALES Y FINANCIEROS

I N T R O D U C C I Ó N

Uno de los objetivos de la Comisión Fiscal 2013 – 2014 es llevar acabo de manera permanente el estudio, investigación, análisis y el desarrollo de trabajos técnicos en materia fiscal, que contribuyan a una mejor práctica profesional y difundir los resultados de dichos trabajos. El Boletín fiscal es uno de nuestros principales instrumentos para lograr la difusión de temas de interés, de actualidad en la materia, desarrollados por nuestros integrantes.

Nuestro compromiso es generar la publicación bimestralmente, lo cual con el gran entusiasmo de nuestros compañeros integrantes del grupo encargado de boletín y el apoyo de todos los demás integrantes de la Comisión seguramente se cumplirá, y en cada edición seguramente se mantendrá la calidad de su contenido.

En esta ocasión, se incluyen tres temas muy interesantes, el primero de ellos relativo a la actuación del Contador Público cuando existen objeciones por parte de los trabajadores de una empresa con su reparto de utilidades; el segundo nos habla de las revisiones que se han llevado a cabo por parte de la autoridad relativos a dictámenes de enajenación de acciones en donde nos ofrecen consejos útiles a considerar ante esta situación, y por último en la parte jurídica, nuestro abogado invitado nos comenta sobre una jurisprudencia aplicable a las ordenes de visita y de gabinete derivadas de la revisión de dictámenes por parte de la autoridad.

Para cerrar mi comentario, les extiendo una cordial invitación para que nos hagan llegar sus sugerencias y comentarios, y además a colaborar con nosotros aportando artículos.

Rodrigo Servín Meza Ramírez

Presidente de la Comisión Fiscal 2013 - 2014

EL CONTADOR PÚBLICO ANTE EL ESCRITO DE OBJECIONES AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (PTU)

C.P.C. y M.F. Nora Maldonado Castillo
Miembro de la Comisión de Fiscal

Recordemos que el elemento más importante para el cálculo de la PTU es la base gravable.

INTRODUCCIÓN

Dentro de los sesenta días posteriores a la presentación de la declaración anual de impuestos, los contadores públicos se ocupan de presentar a las empresas el Proyecto para el Pago de la PTU. Este documento debe estar preparado en tiempo y forma, siempre observando las disposiciones fiscales regulables, resultando de gran importancia las respectivas a la determinación de la base gravable; las cuales deberán estar apegadas a lo que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de esta manera solventar cualquier objeción que los trabajadores pudieran tener.

El escrito de objeciones

El artículo 4° del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) señala los derechos a recibir la copia de la declaración, así como el de formular objeciones que compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato-ley en la empresa o, en ausencia de éstos, a la mayoría de los trabajadores debidamente representada y en el caso de que no estén de acuerdo con la utilidad determinada, inconformarse mediante la presentación ante la SHCP del ***escrito de objeciones.***

Entonces de acuerdo a este derecho, toda empresa obligada al pago de la PTU tendrá la posibilidad de recibir este escrito; por consiguiente, será importante que considere los puntos contenidos en la siguiente tabla informativa de construcción propia, fundamentada en el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT publicado en el DOF el 2 de mayo de 1975, porque podrán ayudarle en la defensa de este asunto; siendo el contador o despacho contable contratados los indicados para atenderlos, al prestarle el servicio de asesoría ya sea al patrón o representante sindical y/o de los trabajadores.

DEL ESCRITO DE OBJECIONES AL PROYECTO DE PAGO DE PTU		
PUNTOS A OBSERVAR	**FUNDAMENTO**	**OBSERVACIONES**
Que el escrito se origine por denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral.	Artículo 1 y 7	El plazo para pagar la PTU es de 60 días posteriores a la presentación de la declaración anual y este no se suspende por la presentación del escrito de objeciones
Que la revisión realizada por la SHCP concluya para efectos fiscales y de participación de utilidades. No se acepta el desistimiento de los trabajadores.	Artículo 3	
Que se remita por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato-ley o por el representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa.	Artículo 4°	
Haber corrido el tiempo (60 días) para la presentación de objeciones a partir de la entrega de la copia de la declaración anual o en su caso de la declaración complementaria de la misma.	Artículo 8, 10 y 16	La empresa tiene 10 días hábiles después de presentada la declaración para entregar la copia de la misma. 30 días posteriores queda a disposición de los trabajadores y 30 días más durante los cuales ellos podrán formular el escrito ante la SHCP. Si el sindicato o mayoría de los trabajadores tuvieran su domicilio en población distinta al lugar en que resida la oficina de la SHCP competente y no pudiesen presentar directamente ante ella sus objeciones, podrán enviar su escrito, dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.
Haber remitido la copia de la declaración anual mediante comunicación por escrito de la empresa, al representante de los trabajadores correspondiente a cada uno de sus establecimientos (como plantas, sucursales, agencias y otras semejantes) y pedir que nos firme de recibido. (Prueba para el cómputo de los 60 días para formular objeciones)	Artículo 15	Asegurarse de que se entregue en cada uno los establecimientos que tenga la empresa. Cualquiera de los representantes de los trabajadores podrá formular objeciones ante la SHCP. *Mientras no se entregue copia completa de la declaración el cómputo del plazo no correrá Artículo 15.*

PUNTOS A OBSERVAR	FUNDAMENTO	OBSERVACIONES
Asegurarse de haberles proporcionado a los representantes de los trabajadores, los datos contenidos en la declaración anual, principalmente de los ingresos acumulados y deducciones aplicadas que formaron parte del cálculo de la PTU.		Los representantes de los trabajadores no tienen derecho de *acceder a la contabilidad de la empresa*; pero sí *lo podrá hacer la SHCP*.
Revisar que el escrito tenga los requisitos de forma: Ver abajo el modelo de escrito de objeciones	Artículo 26	Los trabajadores pueden asesorarse con la propia SHCP o un profesional externo.
Revisar que las objeciones que se hagan hacia ciertas partidas de la "mecánica operacional" contenida en la declaración, sean precisas.	Artículo 17	Deberán en cada caso mencionar *las razones* en que se apoyan *para considerar anomalías* o *irregularidades en el comportamiento fiscal de la empresa.*
Que la revisión de la SHCP se haya realizado dentro de los seis meses siguientes al día de admisión del escrito de objeciones.	Artículo 20	
Que la SHCP emita su resolución que ratifique o determine en su caso la renta gravable base del reparto. **Requerirá el pago del impuesto omitido y el reparto adicional de utilidades en caso de haberle resultado una base gravable mayor.**	Artículo 21, 22 y 23	*Es importante comentar que:* las investigaciones realizadas por la SHCP las lleva a cabo conforme al procedimiento de revisión fiscal en ejercicio de sus atribuciones y sujetas a los plazos que establecen el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, por lo que la emisión de la resolución que resuelva las objeciones a la declaración, se encuentra sujeta a los mismos.
En caso de que el patrón impugne resolución emitida por la SHCP, sin haber mediado objeción de los trabajadores, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que establece el artículo 985 de la LFT.	Artículo 24 y 25	
Fuente: Tabla de construcción propia con información del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT DOF 02/05/1975		

Modelo del escrito para formular objeciones consultado en http://www.capacitacion.conampros.gob.mx

(lugar y fecha)

Administración Local de Auditoria Fiscal[1]
(o en su caso, Administración General de Grandes Contribuyentes)
(Domicilio completo)

(nombre), en mi carácter de Secretario General del Sindicato (nombre del sindicato), personalidad que acredito con la copia certificada de la toma de nota del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato que represento y que anexo a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en (calle, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, comparezco para formular objeciones a la declaración anual (tipo de declaración) (tipo de régimen fiscal), que la empresa (nombre de la empresa) presentó por el año de (año que corresponda).[2]

Antecedentes

1. **Entre esta agrupación sindical y la empresa (nombre de la empresa) existe celebrado un contrato colectivo de trabajo el cual está vigente y se exhibe como anexo.**

2. **El (día, mes y año), la empresa nos entregó copia de su declaración del ejercicio fiscal de (año), por lo que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, estamos a tiempo para formular objeciones a la citada declaración. (Se anexa declaración y constancia de entrega).**

3. **El domicilio de la empresa es en (calle, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y su Registro Federal de Contribuyentes es (RFC completo).**

Objeciones

(En este lugar se anotará el nombre de cada uno de los renglones que se objetan de la declaración de la empresa. Asimismo, se expondrán las razones o motivos que tienen los trabajadores para considerar la posible existencia de irregularidades por cada renglón objetado, relacionando su apreciación diaria de las actividades y operaciones de la empresa con su experiencia de trabajo).

Por lo expuesto y fundado, a esa (nombre de la autoridad a quien se dirige el escrito), atentamente pido:

Único: Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de objeciones y sus anexos, y se nos comunique la resolución correspondiente.

Protesto lo necesario

(nombre y firma)

---

[1] Para estos efectos se podrá consultar el Directorio de autoridades fiscales y laborales disponible en las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente o en el Portal de Internet del SAT: www.sat.gob.mx

[2] Si por alguna deficiencia incurrida en la forma o el fondo del escrito de objeciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les solicita por escrito que cumplan con los requisitos señalados en el presente, dentro de un término de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación, los representantes de los trabajadores deberán presentar las correcciones o elementos que sean necesarios para subsanar las fallas que específicamente les fueren señaladas por la citada dependencia.

CONCLUSIONES

1.- Cualquier declaración complementaria anual de la empresa, obliga a seguir el mismo procedimiento que marca el artículo 121 y 122 de la LFT para la declaración normal y a realizar por la determinación de una base gravable mayor, un reparto adicional de utilidades.

2. La SHCP puede revisar el pago de la PTU por solicitud presentada mediante **el escrito de objeciones** o por voluntad propia, ejerciendo las facultades de comprobación que le concede el Código Fiscal de la Federación y el artículo 24 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT.

3. Es muy importante que la contabilidad incluya todas las operaciones realizadas por la empresa obligada, ya que si los trabajadores se dieron cuenta de ingresos no incluidos o de deducciones no justificadas, podrán con ello fundamentar el escrito de objeciones.

4. La revisión del pago de la PTU realizada por la SHCP, en caso que detecte omisiones en su determinación, puede originar requerimientos de impuestos omitidos.

5. La contabilidad y el Proyecto de Pago de la PTU requieren de una esmerada atención y cuidado para evitar que la empresa tenga repercusiones financieras si la SHCP llegase a revisar el cálculo.

Para conocer otros requisitos del pago de la PTU consultar la página de internet:
http://www.capacitacion.conampros.gob.mx/ptu2010/ptu2010.htm

ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA GANANCIA O PÉRDIDA EN LA VENTA DE ACCIONES

C.P.C. Carlos Primo Torres Gómez
Miembro de la Comisión de Fiscal

INTRODUCCIÓN

El presente artículo no tiene como objetivo explicar el procedimiento para la determinación de la ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), si no hacer énfasis en ciertos aspectos que debemos tomar en cuenta al momento de determinar esta ganancia o pérdida y en la presentación del Dictamen de Enajenación de Acciones elaborado por Contador Público registrado, considerando que la autoridad fiscal está poniendo mayor atención a este tipo de operaciones.

Definición de acción y accionista

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que una acción será un título nominativo que representa una parte del capital social de una empresa y acredita la calidad y derechos de un socio; adicionalmente, el artículo 8 de la LISR establece que además de las acciones señaladas por la LGSM, para efectos fiscales se considerarán acciones: los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera, debiéndose considerar como accionistas a los titulares de los certificados antes referidos.

Por lo anterior, cuando una persona física o moral propietaria de estas acciones a que hace referencia la LGSM y el artículo 8 de la LISR, enajene alguno de estos certificados, deberá darle el tratamiento de enajenación de acciones establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones se determinará según lo establece el artículo 24 de la LISR, disminuyendo al ingreso obtenido por acción el costo promedio por acción de las acciones que se enajenen.

Procedimiento para el pago del Impuesto Sobre la Renta

Cuando el enajenante sea persona moral y obtenga una ganancia, ésta se deberá acumular a sus ingresos del periodo, tanto para el pago provisional como para la declaración anual, según lo establece el artículo 20 fracción V de la LISR; o bien, si obtiene una pérdida, deducirla en los términos de la fracción V del artículo 29 de la LISR.

En el caso de personas físicas, la ganancia que se obtenga se acumulará a su declaración anual conforme al Título IV, Capítulo IV de la LISR, y si se obtiene una pérdida, la podrá amortizar contra futuras utilidades en venta de acciones.

Tratándose del pago provisional el enajenante tendrá dos opciones: la primera, que el adquirente efectúe una retención del 20% sobre el monto de la operación, la cual deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de la fecha de enajenación, de conformidad con el artículo 154 de la LISR y artículo 6 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF) y la segunda, optar por dictaminar la enajenación de acciones por Contador Público registrado en los términos del artículo 204 del Reglamento de LISR y no aceptar la retención del 20% a que hacemos referencia en la opción primera, que en muchos casos podría resultar excesiva.

Como lo mencionamos al principio de este artículo, las autoridades fiscales están poniendo mayor atención a las operaciones de enajenación de acciones y por ello entonces, resulta importante considerar que cuando un cliente nos solicite llevar a cabo un dictamen de enajenación de acciones, se tome en cuenta además de la correcta determinación de la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones, ciertos aspectos formales y de soporte documental que ampararán el dictamen que se presente.

Ciertos aspectos formales y de soporte documental

En principio, debemos tener en cuenta los plazos para presentar: el aviso de enajenación de acciones, en su caso el pago provisional correspondiente, y el cuaderno de dictamen con su carta presentación.

El aviso para presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones, se deberá presentar ante la administración de auditoria que corresponda, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al que se lleve a cabo la enajenación de acciones, mediante el Formato 39 “Aviso para presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones” que podrá obtenerse en la página de internet del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Posteriormente, si resultara una ganancia en la enajenación de acciones, se deberá enterar el pago provisional correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores a la obtención del ingreso de esta enajenación.

Por último, se deberá presentar el cuaderno del dictamen de enajenación de acciones, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se efectuó o debió efectuar el pago correspondiente conforme a lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2013. El cuaderno deberá contener la carta de presentación del dictamen fiscal, Formato 40 que podrá también obtenerse de la página de internet del SAT, la Opinión del Contador Público registrado, así como los anexos del dictamen que

deberán contener los cálculos para determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones a que se refiere el artículo 24 de la LISR.

Será muy importante que dentro de nuestros papeles de trabajo se cuente con toda la documentación soporte que ampare la determinación de la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones.

Documentación soporte

La documentación mínima con la que debemos contar es la siguiente:

* Acta constitutiva de la empresa.

* Actas de asamblea donde haya movimientos de acciones o accionistas (enajenación de acciones, aumentos o disminuciones de capital, donaciones, etc.)

* Contrato de enajenación de acciones de la operación dictaminada.

* Acta de asamblea donde se aprueba o acuerda la operación dictaminada.

* Declaraciones anuales o Anexos del SIPRED, en su caso, de la sociedad donde obtengamos los datos para la determinación de la ganancia o pérdida fiscal en la enajenación de acciones a que se refiere el artículo 24 de la LISR.

Esta es la documentación mínima que deberemos tener para soportar la operación revisada; no obstante lo anterior, también es importante señalar que si existiera una pérdida en la enajenación de acciones, deberemos soportar el precio de venta de la operación, ésto debido a que la autoridad nos podrá cuestionar el motivo por el cual las acciones se vendieron a un valor menor al costo de las mismas.

Asimismo, en el caso de acciones que se hayan enajenado con anterioridad y que ya se les haya calculado el costo fiscal como lo establece el artículo 25 de la LISR, debemos

obtener el documento en el que conste el costo de estas acciones porque el costo fiscal se calculará a partir de fecha en que ocurrió la última enajenación.

Al obtener la documentación soporte mencionada, el Contador Público registrado que dictamine una operación de enajenación de acciones, contará con toda la documentación necesaria para integrar sus papeles de trabajo y poder solventar cualquier revisión por parte de las autoridades fiscales.

Conclusión

Consideramos que los Contadores Públicos Registrados que dictaminen una operación de enajenación de acciones siguiendo los procedimientos de tiempo y forma expuestos en este artículo y contenidos en la legislación fiscal, y que además, cuenten con la documentación soporte que hemos mencionado, tendrán todas las bases para una correcta determinación de la ganancia o pérdida en la enajenación dictaminada, y contarán con toda la documentación necesaria para solventar una revisión de papeles de trabajo que pudiera llevar a cabo la autoridad fiscal.

ILEGALIDAD DE LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA Y REVISIONES DE GABINETE TRATÁNDOSE DE REVISIONES SECUENCIALES (52-A C.F.F.)[3] POR INDEBIDA MOTIVACIÓN.

Lic. José Jesús Díaz Rodríguez

Miembro de la Comisión de Fiscal

ACTOS DE FISCALIZACIÓN DERIVADOS DE REVISIONES DE DICTAMEN REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN ESPECIFICA Y NO GENÉRICA.

INTRODUCCIÓN

Las facultades de las autoridades fiscales para efectos de fiscalizar al contribuyente requieren que se cumplan en todo momento y durante dichos procedimientos los requisitos de legalidad y que se respeten los derechos humanos de las personas, tanto físicas como jurídicas o morales.

En ese tenor, la constitución federal prevé en sus artículos 1º y 16 los derechos humanos que se deben de respetar por las autoridades federales. De tal forma que, el artículo 1º de la carta magna estatuye como obligación de las autoridades el deber de *"…promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*…".[4] Y por tanto, "…*el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..."*[5].

Bajo esa óptica, el articulo 16 primer párrafo de la constitución federal prevé los derechos mínimos que tiene el gobernado frente a los actos de molestia emanados por las autoridades al determinar que "…*Nadie puede ser molestado en su persona, familia,*

[3] C.F.F. abreviación que se utilizara en el presente trabajo para referirnos al Código Fiscal de la Federación.
[4] Texto del art. 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Texto del art. 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"[6]. Del párrafo citado se desprende cuando menos que, los actos de molestia dictados por una autoridad deberán cuando menos:

1. Ser emitidos en mandamiento escrito.
2. Ser emitidos por autoridad competente.
3. Estar fundados.
4. Estar motivados.
5. Estar sujetos a un procedimiento previamente establecido en la ley.

De tal forma que, los anteriores requisitos son indispensables para efectos de que los actos de molestia cumplan con los requisitos constitucionales.

Ahora bien, los requisitos anteriores son recogidos por la legislación secundaria en el contenido de la fracción IV del artículo 38 del C.F.F. al determinar que los actos que se daban de notificar deberán estar fundados y motivados, diciendo:

> ***"Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> ***IV. Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
> *(…)"*
>
> ***(Énfasis en lo añadido)***

En este tenor, enfocaremos el presente trabajo respecto del requisito de motivación como un elemento indispensable de los actos de molestia de las autoridades. Y en el caso particular, tratándose de órdenes de visita domiciliaria (art. 42 fracción III del C.F.F.) y revisiones de gabinete o de contabilidad (art. 42 fracción II del C.F.F.), la autoridad emisora de las mismas está obligada a fundar y motivar dichos actos, aun y cuando se trate de facultades discrecionales, cuando estas deriven de una revisión de dictamen en términos del art. 52-A del C.F.F., como se analizara a continuación.

[6] Texto del art. 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar las definiciones de fundamentación y motivación, es indispensable remitirnos a la definición señalada en el contenido de la jurisprudencia siguiente:

> *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."* [7]

Ahora bien es necesario recordar que, no es lo mismo una falta de fundamentación y motivación que, una indebida fundamentación y motivación, puesto que la falta de dichos requisitos implica una ausencia total; en tanto que la indebida implica que si existen en el acto de autoridad dichos requisitos, pero estos no son aplicables al caso concreto (fundamentación) o bien que, no existe adecuación de los motivos señalados en el acto de autoridad con las normas señaladas. Es indispensable citar el contenido de la jurisprudencia siguiente:

> *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."*.[8]

En función a lo anterior, expondremos el tema anunciado.

DESARROLLO DEL TEMA

Tanto las visitas domiciliarias como las revisiones de gabinete o de contabilidad son facultades de las autoridades fiscales que tienen por objeto entre otros, verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, por tanto están sujetas al cumplimiento de las formalidades tanto legales como constitucionales, toda vez que este tipo de actos de autoridad derivan del propio texto constitucional en su artículo 16.

---

[7] Tesis de Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Novena Época, Registro: 203143.

[8] Tesis de Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007, tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127, Novena Época, Registro: 173565.

Ahora bien, dichas facultades de comprobación fiscal en tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros ya sea por obligación atendiendo a sus ingresos, o bien opten voluntariamente por hacerlo, la autoridad fiscalizadora debe invariablemente motivar sus actos, ya que no implica el ejercicio de su facultad fiscalizadora directa al particular, sino que es derivada de una revisión previa conforme al numeral 52-A del C.F.F., en el caso concreto nos centraremos en el contenido de la fracción II, que textualmente señala:

> ***Artículo 52-A**.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> ***II.** Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o **si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales** para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas **autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**.*
>
> *(…)*
>
> ***(Énfasis en lo añadido)***

Como se observa, la revisión de dictamen es una facultad de la autoridad fiscalizadora derivada el artículo 42 fracción IV del C.F.F., y sus especificaciones las encontramos en el articulo 52-A del C.F.F., que establece la facultad de la autoridad fiscal para revisar al contribuyente después de haber revisado el dictamen cuando:

1. La información y los documentos presentados por el dictaminador no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente.

2. O bien que, la información y los documentos no se presenten dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del C.F.F. por el dictaminador.

3. O bien que, la información y documentos sean presentados incompletos por el dictaminador.

En esos supuestos, las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. Lo cual implica que, pudiera considerarse que es una facultad discrecional de la autoridad el ejercer directamente dichas facultades de comprobación con el contribuyente.

A este respecto conviene recordar que, en tratándose de facultades discrecionales que ejerce la autoridad fiscal, aun está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual ha sido tema de contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde sostuvo el criterio de que, la autoridad al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto, al decir que *"…lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria…".*[9]

[9] CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.

Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Julio de 1999, tesis: 2a./J. 86/99, Página: 144, Novena Época, Registro: 193608.

Hecha la observación anterior y regresando al tema que nos ocupa, el articulo 52-A del C.F.F. estatuye como una facultad de la autoridad fiscalizadora que, podrá ejercer dichas facultades de comprobación fiscal directamente al contribuyente cuando, a su juicio, la información y documentación que proporcione el dictaminador no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente. En el caso concreto, las autoridades fiscales tanto en las órdenes de visita domiciliara como en las revisiones de gabinete al motivar su actuación en la generalidad omiten motivar adecuadamente las razones, circunstancias y motivos por las cuales consideraron que la información y documentación proporcionada por el dictaminador no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente. A modo de ejemplo se inserta a continuación un texto tomado de una orden de visita domiciliaria derivada de una revisión de dictamen, con el objeto de analizar la motivación que en la generalidad la autoridad utiliza:

En virtud de que, después de haber recibido y analizado la información y documentos solicitados, éstos no fueron suficientes para observar la situación fiscal del contribuyente, toda vez que dichos documentos no aclararon fehacientemente la integración de sus ingresos y deducciones, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior, la autoridad emisora del acto de fiscalización al ejercerlo directamente al contribuyente después de haber requerido al dictaminador información y documentación, consideró que no era suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, mas sin embargo, jamás expresó razones, motivos o circunstancias particulares, por las cuales no fue suficiente la información y documentación proporcionada. Por tanto, innegablemente la motivación utilizada es deficiente al no darle a conocer al particular los motivos de dicha insuficiencia.

En relatadas condiciones, es necesario para que las ordenes de visita domiciliaria o bien las revisiones de gabinete o de contabilidad reúnan el requisito de motivación, expresen las causas, motivos, circunstancias particulares, o razones por las cuales la autoridad fiscalizadora determina la insuficiencia de la información y documentación

proporcionada por el dictaminador, para conocer la situación fiscal del contribuyente, toda que debemos de recordar que atendiendo al numeral 52 del C.F.F. los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero, y que los hechos expuestos en ellos gozan de la presunción de ser ciertos siempre y cuando reúnan los requisitos formales previstos en el C.F.F. y su reglamento. Sin embargo, esto último no significa en modo alguno que la autoridad fiscalizadora se encuentre eximida de satisfacer el derecho humano de legalidad contenido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, este eximida de motivar sus actos de autoridad, toda vez que, como se analizo con anterioridad, aun tratándose de facultades discrecionales, la autoridad sigue estando sujeta al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación. Por tanto, debe la autoridad fiscal explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos y, sobre todo, señalar expresamente si las opiniones del dictaminador satisfacen o no los referidos requisitos formales, cuya observancia se erige como condición para que opere la referida presunción de veracidad.

En relatadas condiciones, para que se cumpla con la obligación de motivar el acto de fiscalización debe la autoridad de señalar las circunstancias, casusas, motivos, circunstancias particulares, y razones del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; es decir, para que la orden de visita domiciliaria o el oficio de requerimiento de datos, informes y documentación dentro de una revisión de gabinete o de contabilidad, derivados en ambos casos de una revisión de dictamen, se encuentren debidamente motivados la autoridad esta obligada a precisar en forma concreta los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables que originan tal requerimiento.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis aislada numero I.7o.A.20 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el registro 2000458 que a continuación se trascribe, y que además fue materia de contradicción, la cual fue resulta el día 28 de noviembre del año 2012.

"Época: Décima Época
Registro: 2000458
Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.20 A (10a.)
Pág. 1425

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1425

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, sino que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 461/2011. 16 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Encargada del engrose: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 429/2012, resuelta por la Segunda Sala el 28 de noviembre de 2012."

Aunado al fundamento citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sostuvo un criterio semejante al anterior, al emitir la tesis siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL LA GIRADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 2009, CUANDO CARECE DE LA MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA.- Del artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2009, se desprende que cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información relativa, en primer lugar deberán requerir al contador público que lo haya formulado, cualquier información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del contribuyente. También se deduce de dicho precepto que habiéndose requerido al dictaminador, la información y los documentos aludidos, las autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, cuando después de haberlos recibido, se actualice alguna de las hipótesis siguientes: a) si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, b) si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código; y, c) dicha información y documentos son incompletos. Lo anterior pone de manifiesto la existencia de tres supuestos en los que es procedente el requerimiento de documentación, directamente al contribuyente revisado. En este orden de ideas, es evidente que cuando la autoridad considera actualizada alguna de las hipótesis precisadas, entonces, debe exponer las razones o circunstancias que lo justifiquen, en observancia al requisito de motivación que debe contener todo acto administrativo atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; de lo contrario, la simple afirmación de la autoridad se tornaría indebida por excesiva o arbitraria. Así las cosas, si la autoridad estima actualizado el supuesto de que no fue suficiente la información proporcionada por el dictaminador, para conocer la situación fiscal de la contribuyente, es claro que debe expresar los motivos por los cuales considera que hubo insuficiencia, es decir, por qué la información que le entregó el dictaminador, no le bastó para tener conocimiento de la situación fiscal de la empresa, o bien, cuál es la parte que continúa desconociendo de la situación legal, a pesar de que el profesionista cumplió lo requerido, pues de no hacerlo, la orden de visita domiciliaria dirigida a una empresa obligada a dictaminar sus estados financieros no cumple con un requisito de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 971/11-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 337"

CONCLUSIÓN

En conclusión, para que la autoridad fiscalizadora cumpla con el requisito de motivación tanto en las órdenes de visitas domiciliarias (art. 42 fracción III del C.F.F.) como en los oficios de requerimiento de datos, informes y documentación en una revisión de gabinete o de contabilidad (art. 42 fracción II del C.F.F.), debe invariablemente expresar con claridad y objetividad las causas, motivos, circunstancias particulares, o razones por las cuales la autoridad fiscalizadora determina la insuficiencia de la información y documentación proporcionada por el dictaminador, para conocer la situación fiscal del contribuyente.

INDICADORES FISCALES Y FINANCIEROS

- INPC
- Salarios mínimos
- Tablas y tarifas para cálculo de ISR. Pagos provisionales
- Tablas y tarifas para el cálculo del ISR. Declaración anual
- Tasas de recargos
- Tipo de cambio
- Valor de las UDIS

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR						
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Enero	86.989	92.454	96.575	100.228	104.284	107.678
Febrero	87.248	92.658	97.134	100.604	104.496	108.208
Marzo	87.880	93.191	97.823	100.797	104.556	109.002
Abril	88.080	93.517	97.511	100.789	104.228	109.074
Mayo	87.985	93.245	96.897	100.046	103.899	0
Junio	88.349	93.417	96.867	100.041	104.378	0
Julio	88.841	93.671	97.077	100.521	104.964	0
Agosto	89.354	93.895	97.347	100.680	105.279	0
Septiembre	89.963	94.366	97.857	100.927	105.743	0
Octubre	90.576	94.652	98.461	101.608	106.278	0
Noviembre	91.606	95.143	99.250	102.707	107.000	0
Diciembre	92.240	95.536	99.742	103.551	107.246	0

SALARIOS MINIMOS GENERALES 2013		
Área A	Área B	Fecha de publicación en DOF
64.76	61.38	21-Dic-12

BOLETIN FISCAL

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta para el cálculo mensual 2013			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	496.07	0	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.4
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30

SUBSIDIO AL EMPLEO		
Para Ingresos de	Hasta ingresos de	Subsidio
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta aplicable al mes de Mayo 2013			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	2,480.35	0	1.92
2,480.36	21,052.05	47.6	6.4
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta aplicable al mes de Junio 2013			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	2,976.42	0	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.4
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30

RECARGOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Enero	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Febrero	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Marzo	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Abril	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Mayo	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Junio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Julio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Agosto	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Septiembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Octubre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Noviembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Diciembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%

TIPO DE CAMBIO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS 2013 PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May
1	12.988	12.7408	12.8322	12.3546	12.1326
2	12.988	12.7094	12.7795	12.3612	12.1326
3	12.9658	12.7094	12.7795	12.3438	12.1456
4	12.7488	12.7094	12.7795	12.2728	12.1756
5	12.743	12.7094	12.8012	12.3266	12.1756
6	12.743	12.6377	12.7814	12.3197	12.1756
7	12.743	12.6294	12.7355	12.3197	12.0851
8	12.7597	12.6664	12.7345	12.3197	12.1074
9	12.7679	12.7105	12.7839	12.2383	12.0733
10	12.8015	12.7105	12.7839	12.1588	12.0393
11	12.7503	12.7105	12.7839	12.1304	11.9807
12	12.6555	12.7307	12.6684	12.114	11.9807
13	12.6555	12.7706	12.5308	12.0691	11.9807
14	12.6555	12.7364	12.4641	12.0691	12.1094
15	12.6478	12.7116	12.3967	12.0691	12.1448
16	12.6533	12.6982	12.4545	12.0824	12.1485
17	12.6526	12.6982	12.4545	12.1729	12.2313
18	12.6305	12.6982	12.4545	12.1668	12.2378
19	12.5868	12.6866	12.4545	12.237	12.2378
20	12.5868	12.6959	12.439	12.2479	12.2378
21	12.5868	12.6873	12.4339	12.2479	
22	12.6555	12.6694	12.3909	12.2479	
23	12.7098	12.7699	12.3841	12.2254	
24	12.6817	12.7699	12.3841	12.3227	
25	12.6616	12.7699	12.3841	12.2492	
26	12.6286	12.7517	12.3724	12.2768	
27	12.6286	12.7028	12.3579	12.1231	
28	12.6286	12.868	12.3546	12.1231	
29	12.6993		12.3546	12.1231	
30	12.7802		12.3546	12.155	
31	12.7134		12.3546		

NOTA: Tipo de cambio aplicable al día señalado.

EQUIVALENCIA DE LAS UNIDADES DE INVERSION EN PESOS 2013

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May
1	4.875458	4.890994	4.918365	4.943117	4.971214
2	4.876292	4.891464	4.919265	4.944723	4.970904
3	4.877126	4.891934	4.920165	4.946329	4.970594
4	4.877961	4.892404	4.921066	4.947935	4.970285
5	4.878795	4.892874	4.921967	4.949542	4.969975
6	4.87963	4.893343	4.922868	4.95115	4.969665
7	4.880465	4.893813	4.923769	4.952758	4.969356
8	4.8813	4.894283	4.92467	4.954366	4.969046
9	4.882135	4.894754	4.925571	4.955976	4.968736
10	4.88297	4.895224	4.926473	4.957585	4.968427
11	4.883286	4.896524	4.926834	4.958616	4.968451
12	4.883601	4.897825	4.927195	4.959647	4.968475
13	4.883917	4.899126	4.927556	4.960679	4.9685
14	4.884233	4.900427	4.927918	4.961711	4.968524
15	4.884549	4.901729	4.928279	4.962742	4.968548
16	4.884864	4.903031	4.92864	4.963775	4.968572
17	4.88518	4.904334	4.929002	4.964807	4.968597
18	4.885496	4.905636	4.929363	4.965839	4.968621
19	4.885812	4.90694	4.929724	4.966872	4.968645
20	4.886128	4.908243	4.930086	4.967905	4.96867
21	4.886444	4.909547	4.930447	4.968938	4.968694
22	4.88676	4.910851	4.930809	4.969972	4.968718
23	4.887075	4.912156	4.93117	4.971005	4.968743
24	4.887391	4.91346	4.931532	4.972039	4.968767
25	4.887707	4.914766	4.931893	4.973073	4.968791
26	4.888177	4.915665	4.933495	4.972763	
27	4.888646	4.916565	4.935098	4.972453	
28	4.889116	4.917465	4.936701	4.972143	
29	4.889585		4.938304	4.971834	
30	4.890055		4.939908	4.971524	
31	4.890525		4.941512		